

OTORGAN AUMENTO DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

DECRETO-LEY N° 22849

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Programa de Reactivación Económica, se ha considerado conveniente otorgar un incremento de remuneraciones para los Trabajadores y Pensionistas de la Administración Pública;

Que la variación en el nivel de precios afecta en mayor grado a los trabajadores de menores ingresos, lo que hace necesario proteger su capacidad de compra, en armonía con las disponibilidades fiscales;

Que asimismo se hace necesario modificar los límites para el otorgamiento de las remuneraciones complementarias;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Otórgase un aumento de remuneraciones en calidad de Remuneración Transitoria Pensionable o Compensación por Costo de Vida, en su caso, a los empleados nombrados o contratados sujetos al régimen remunerativo establecido por el D. L. 22404, así como a los obreros permanentes y eventuales al servicio del Estado, en la forma siguiente:

Grado de la Escala de Remuneraciones Básicas (Enero 1980)	Incremento Mensual como Porcentaje de Remuneración Básica	
Grado I	5.09% del Grado I	Sub-Grado 5
Grado II	6.39% del Grado II	Sub-Grado 5
Grado III	8.57% del Grado III	Sub-Grado 5
Grado IV	10.79% del Grado IV	Sub-Grado 5
Grado V	13.76% del Grado V	Sub-Grado 5
Grado VI	18.99% del Grado VI	Sub-Grado 5
Grado VII	27.28% del Grado VII	Sub-Grado 4

Los empleados Contratados cuya remuneración única no coincida con el monto de un sub-grado en la Escala de Remuneraciones vigentes, para efecto del incremento a otorgarse, se considerará el sub-grado inmediato superior teniendo como límite máximo el Grado I Sub-Grado I de la mencionada Escala.

Los Obreros Permanentes y Eventuales, así como los Pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de 3,000 soles mensuales; en el caso de los obreros el incremento se aplicará a su jornal diario.

Art. 2º— Los trabajadores y pensionistas que percibieran aumento en sus remuneraciones o pensiones, respectivamente, por aplicación del Decreto Supremo Nº 038.79_PM, únicamente les será aplicable lo dispuesto en el Artículo anterior, según sea el caso, cuando el monto de este aumento sea superior al derivado del referido Decreto Supremo y se otorgará por la diferencia entre ambos.

Art. 3º— Los trabajadores que tengan derecho al incremento dispuesto por el presente D. L., así como al del D.L. 22848, deberán optar por acogerse a uno solo de los beneficios.

Art. 4º— Los límites máximos de las remuneraciones establecidas en los Arts. 13º, 14º, 15º y 22º del D.L. 22404 no podrán exceder de 40%, 35%, 30% y 15%, respectivamente, de la Remuneración Básica del Empleado.

Art. 5º— Queda prohibida la doble percepción del incremento dispuesto en el presente D. L., tratándose de dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión, en todos los casos autorizados por Ley, provenientes del Sector Público.

Art. 6º— Los incrementos dispuestos en el presente Decreto-Ley tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 1980.

Art. 7º— Por Resolución del Primer Ministro, a propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública, se dictará las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

Art. 8º— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Diciembre de 1979

Gral. de Div. EP. F. Morales Bermúdez C.

Gral. de Div. EP. Pedro Richter Prada

Tnte. Gral. FAP. Luis Arias Graziani

Vice-Almirante AP. Carlos Tirado Alcorta

Mayor Gral. FAP. Javier Elías Vargas